En la ciudad de Trelew, a los 01 días de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 59 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1 Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 03/12/2025, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que impidiera al sentenciante de entender en el proceso, como así también del DNU 669/2019 e hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1>en contra de <PER_2>, condenando a esta última a que abone a la actora en el término de 10 días la suma de $1.242.191, con más los intereses a calcularse desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 1864409) la que no fue contestada por la contraria.

2 Agravio de la aseguradora.

La demandada se agravia exclusivamente de la determinación del IBM efectuada en la sentencia, expresando que el cálculo no se corresponde con lo establecido por el art. 12 LRT que establece un método objetivo basado en remuneraciones sujetas a aportes, admitiendo solo supuestos excepcionales de aplicación restrictiva, de modo que cualquier apartamiento, sea por la consideración de períodos parciales o el uso de divisores distintos, debe ser expresamente justificado.

Explica que ello constituye un elemento central del sistema de reparación de la LRT, en tanto incide directamente en la cuantía de las prestaciones dinerarias, por lo que su fijación exige estricta sujeción a las pautas normativas vigentes y una adecuada fundamentación que permita reconstruir el razonamiento del juzgador.

Expresa que en la sentencia se estableció el IBM en la suma de $220.742,60, no surgiendo dicho importe de la aplicación del art. 12 de la LRT ni de la prueba producida, sino de una afirmación carente de desarrollo lógico y normativo, limitándose el sentenciante a señalar que arribó a dicho monto "calculando el ingreso diario (21 días)", sin precisar la

Documento anonimizado por AymurAI

remuneración base considerada, los rubros computados ni el procedimiento seguido para efectuar el cálculo.

Agrega que dicha omisión impide controlar la razonabilidad del cálculo y configura arbitrariedad, máxime cuando la aplicación del art. 12 sobre las remuneraciones imponibles acreditadas arrojaría un resultado sustancialmente inferior, sin que la sentencia explique el apartamiento de la normativa ni cuestione su metodología.

Asimismo, cuestiona la utilización del divisor de veintiún días, por carecer de sustento legal y no encontrarse debidamente fundada.

Sostiene que el IBM fijado no resulta de una aplicación razonada del derecho vigente, sino de una cifra establecida sin explicitación del procedimiento, lo que le genera agravio a su parte, al apartarse del método legal que impone un cálculo reglado sobre las remuneraciones sujetas a aportes devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, sin habilitar selecciones discrecionales.

Expone que, en el caso del actor, aquel período se extiende de diciembre de 2021 a noviembre de 2022 dentro del cual, conforme se desprende del informe de ARCA y recibos acompañados, solo se registran remuneraciones en diciembre de 2021 ($84.667,49) y noviembre de 2022 ($67.014,49), ascendiendo el total a $151.681,98.

En base a los referidos importes sostiene que el IBM debe promediarse sobre los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, lo que arroja un total $99.253,06.

Finalmente, solicita el recálculo del IBM conforme al art. 12 de la Ley 24.557 o, en su defecto, se deje sin efecto el monto establecido y se ordene una adecuada fundamentación del eventual apartamiento del régimen legal.

3. Tratamiento del agravio.

El contenido del agravio impone revisar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia apelada para la determinación de la prestación dineraria del art. 14 LRT.

A tal fin, el Magistrado de Primera instancia luego de declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 expresó: "Sentado *ello, y a fin del cálculo de la indemnización, procederé a calcular el IBM calculando el ingreso diario (21 días), lo que suma $ 220.742,60"*.

Como correctamente refiere la recurrente, el Magistrado no brindó ningún fundamento para arribar a un IBM de $220.742,60, por lo que aquella suma resulta arbitraria.

Sin perjuicio de ello, de la escueta transcripción se logra inferir que el sentenciante arribó a un IBM en base a un ingreso diario, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el art. 12.1 LRT (texto s/ ley 27.348), el cual prevé que el IBM debe ser establecido en base al promedio del salario mensual -en los términos del art. 1° del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor.

Documento anonimizado por AymurAI

La norma en vigencia es clara y no autoriza a determinar el IBM mensual en base a un IBM diario por 30,4, como lo establecía el texto anterior del art. 12 LRT (según art. 4 DNU 1278/2000).

Además, es equivocado computar para el promedio los ingresos del mes del accidente diciembre 2022-, ya que solo deben incluirse los periodos anteriores, en este caso, los meses de diciembre/2021 y noviembre/2022, por ser los únicos meses en el que el informe de ARCA reporta haberes en el año anterior a la contingencia.

Así lo he sostenido en pronunciamientos anteriores en los que, al igual que ocurre aquí, se rechazó la aplicación del cálculo del IBM en los términos de la norma derogada (esta Sala, SDL 5/2026, y CAT Sala A, SDL 56/2025 y SDL 40/2025).

Por lo tanto, asiste razón a la demandada respecto al erróneo cálculo efectuado por el Magistrado de primera instancia al proyectar un ingreso base diario e incluir en la base la remuneración percibida en el mes del accidente.

De tal modo, el recálculo de los haberes actualizados por RIPTE es el siguiente:

Accidente: diciembre 2022. RIPTE publicado: 22.194,74.

PERIODO REMUNERACIÓN INDICE RIPTE REM.

ACTUALIZADA

Diciembre 2021 84.667,49 1,8927 $160.250,16

Noviembre 2022 67.014,49 1,0541 $70.639,97

Total: $230.890,13

Tal como se ve reflejado en el cuadro, las remuneraciones percibidas en el año anterior al accidente, actualizadas mes a mes por RIPTE, arroja un total de $230.890,13. Por ello, el IBM asciende a la suma de $115.445,06 que surge de dividir el total de ingresos actualizados por RIPTE por los dos meses en los cuales la actora percibió remuneración.

4. **Conclusión:**

Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo la revocación parcial de la sentencia apelada a fin de determinar el IBM en la suma de $115.445,06 y readecuar el monto de la prestación dineraria prevista en el art. 14 inc. 2 "a" LRT, determinándola en la suma de $541.372,68 (53*115.445,06 *1.58*5.60%) —suma que se verifica es superior al mínimo vigente a la fecha del accidente según SRT 51/2022—, con más la suma de $108.274,54 (adicional del 20% art. 3 Ley 26.773), arribándose a una prestación dineraria de **$649.647,22,** con más los intereses y capitalización dispuesta en el fallo de primera instancia.

En cuanto a las costas y honorarios de primera instancia considero que no corresponde su modificación, puesto que no se altera la condición de vencida de la demandada y al expresarse los honorarios en porcentuales se ajustarán automáticamente a la nueva base (conf. art. 282 del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a que la cuestión debatida deriva de una decisión adoptada de oficio por el juez de primera instancia, criterio que el actor en su contestación de agravios no sostuvo (arts. 69 segundo párrafo del CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1).

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores ante esta alzada, estimo justo y adecuado regular a los Dres. <PER_3> y <PER_4>, letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en el 4,2% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del modo en que propongo imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

1 El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la contestación de éstos efectuada por el actor, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 1, 2 y 3 de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2 En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- expuestos en el considerando 4 y con las conclusiones expresadas en el considerando 5 del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando.

En razón de ello, puntualizo que el cálculo del IBM efectuado en la sentencia no se ajusta a lo dispuesto por el art. 12, apartado 1, de la LRT, según el texto introducido por la Ley 27.348. En efecto, a diferencia de la redacción anterior de la norma —según art. 4 del DNU 1278/2000—, el régimen actualmente vigente no autoriza la determinación del ingreso base mensual mediante la proyección de un ingreso diario multiplicado por 30,4.

Tampoco resulta correcto computar para el promedio mensual el ingreso correspondiente al mes del —diciembre 2022—, pues solo deben incluirse los períodos anteriores al siniestro que fueron informados por ARCA —en el caso diciembre 2021 y noviembre 2022—.

En consecuencia, el IBM fijado en la sentencia en la suma de $220.742,60 no refleja la realidad remuneratoria de la trabajadora, lo que conduce a una distorsión de sus ingresos y, por ende, a una determinación incorrecta de la base de cálculo aplicable al caso.

3 Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, y resultando correcto el cálculo realizado por la Dra. Cordón Ferrando en su voto promediando las remuneraciones percibidas por la actora en el año anterior al infortunio actualizadas mediante RIPTE,

Documento anonimizado por AymurAI

concuerdo en que la sentencia recurrida sea parcialmente revocada determinando el IBM de la actora en $115.445,06.

En consecuencia, la prestación dineraria del art. 14 inc. 2 ap. "a" LRT quedará determinada en la suma de $ 541.372,68, más $108.274,54 en concepto de incremento del art. 3 de la Ley 26.773, lo que arroja un total indemnizatorio de $649.647,22.

Sin perjuicio que propongo revocar parcialmente la sentencia recurrida y modificar la condena en los términos referidos, como la demandada mantiene la condición de vencida y como los honorarios fueron regulados en términos porcentuales, concuerdo en que deben mantenerse la imposición de costas y la regulación de honorarios establecida en el pronunciamiento apelado.

Coincido en que corresponde imponer por su orden las costas de alzada, toda vez que el agravio que se recepta deriva de una decisión adoptada de oficio que no fue sostenida por el actor al contestar los agravios (arts. 69 segundo párrafo del CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1).

En cuanto a los honorarios de primera instancia, teniendo en cuenta la extensión, eficacia y resultado de las tareas, postulo que se regulen los de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en el 4,2%, incluyendo el plus procuratorio, calculado sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9 18 y 46 de la ley XIII No 4). Sin regular honorarios a la representación letrada de la actora en virtud de la forma en que se imponen las costas y existir pacto de cuota litis homologado.

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de **$649.647,22,** con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (arts. 69 segundo párrafo del CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1).

C REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 4,2% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del modo en que se propone imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4). D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

A REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de **$649.647,22,** con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (arts. 69 segundo párrafo del CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1).

C REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 4,2% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del modo en que se propone imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4). D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de **$649.647,22,** con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (arts. 69 segundo párrafo del CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1).

C REGULAR los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 4,2% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del modo en que se propone imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4, Ley XIII n° 4). D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Marcelo Fernando PERAL (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 35/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI